

BOIL658

ECOPYENOUR Chile 5.4

(6.778160-6

PAGARÉ A PLAZO

PAGARÉ A PLAZO

O2

| Boleta de Garantía en Moneda Extr                                           | ranjera contra Línea de Crédito<br>Número: |                   |
|-----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-------------------|
|                                                                             | Monto: EURO 233.240                        |                   |
| Debo(Debemos) y pagaré(pagaremos) a la orden<br>de del año, en su oficina _ | del Banco Santander-Chile, el casa matriz  | día<br>ubicada en |
| bandera 140 santiago                                                        | la suma                                    | de EUROS          |
| 233.240                                                                     | ( DOSCIENTOS TREINTA Y TRES M              | VIL               |
| DOSCIENTOS CUARENTA EUROS                                                   |                                            | ).                |

que he(hemos) recibido en préstamo de dicho Banco.

El presente pagaré se suscribe de conformidad con lo indicado en la cláusula décima del "Contrato de Línea para Operaciones de Crédito destinadas a cubrir eventuales pagos de Boletas de Garantía y Fianza y Codeuda Solidaria en Moneda Extranjera" firmado por el(los) Suscriptor(es) con esta misma fecha.

La obligación de que da cuenta el presente pagaré corresponde a una operación de crédito de dinero en moneda extranjera y, por ende, su capital y los intereses son pagaderos en la misma moneda adeudada, en conformidad a las normas del Banco Central de Chile y artículo 20, inciso segundo, de la Ley N° 18.010, del año 1981.

El pago de la obligación se realizará mediante fondos inmediatamente disponibles, sin deducción de ningún impuesto, imposición, embargo o arancel de cualquier naturaleza presente o futuro que puedan establecerse bajo las leyes de la República de Chile, los que serán de cargo del suscriptor y otros obligados conforme al presente Pagaré.

#### INTERESES:

El capital adeudado devengará, a contar de esta misma fecha, la tasa de interés máxima de interés para operaciones de crédito de dinero expresadas en moneda extranjera.

#### INTERÉS POR MORA

En caso de mora o simple retardo en el pago se capitalizarán los intereses vencidos, en conformidad al artículo 9 de la Ley 18.010 y se devengará un interés penal igual al máximo que la ley permita estipular para operaciones en moneda extranjera o expresadas en moneda extranjera, a la fecha de suscripción de este pagaré o el interés señalado en el artículo 16 de la Ley N° 18.010, cualquiera de los dos que sea el más alto, el que se calculará sobre el nuevo capital adeudado, interés penal que correrá desde la mora o simple retardo hasta la fecha del pago efectivo de lo adeudado, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor.

#### **PROTESTO**

El(Los) suscriptor(es) y/o avalista(s) del presente pagaré libera(n) desde ya al Banco Santander-Chile de la obligación de protesto del mismo, pero si éste optare por efectuarlo, podrá realizar dicha diligencia, a su elección en forma bancaria o notarial o por el funcionario público que corresponda. En todo caso, en el evento de protesto los gastos e impuestos que se devenguen con este motivo serán de cargo del(de los) suscriptor(es).

#### **CARGOS EN CUENTAS CORRIENTES Y OTROS**

El Banco Santander-Chile queda facultado, sin que ello importe obligación, para cargar la(s) cuenta(s) corriente(s) y/o ahorro y/o cualquiera otra acreencia que mantenga(n) en el Banco el(los) suscriptor(es) y cualquiera de los obligados al pago, para hacerse pago de todas las cantidades que se hicieren exigibles en virtud del presente pagaré.

### INDIVISIBILIDAD Y SOLIDARIDAD

Todas las obligaciones que emanan de este pagaré serán solidarias para el(los) suscriptor(es), avalista(s) y demás obligados al pago y serán indivisibles para sus continuadores y/o sucesores legales conforme a los artículos 1.526 Nº 4 y 1.528 del Código Civil.

#### TRIBUTACIÓN Y GASTOS

Los impuestos, derechos notariales y demás gastos que irrogue o que afecten a este pagaré o al crédito de que él da cuenta o de sus intereses, su modificación, prórroga, pago, cobranza judicial o extrajudicial u otra circunstancia relativa a aquél o aquéllos o producida con ocasión o motivo del(de los) mismo(s), será(n) de exclusivo cargo del(de los) suscriptor(es).

|                                       | of the or |
|---------------------------------------|-----------|
| Suscriptor(es): ECOPRENEUR CHILE S.A. |           |
|                                       |           |

| Forma parte del Pagaré N°por                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | , suscrito a la orden de Banco Santander-Chile                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| de Impuesto de Timbres y Estampillas cor<br>del D.L. 3.475, de 1980. El impuesto por el u                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | e Crédito con que se relaciona se encuentran exento<br>nforme con lo indicado en el artículo 24 número<br>lso efectivo de la Línea de Crédito se retiene y enter<br>en el artículo 1° número 3, 15 y 17 del citado D.L                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| PRÓRROGA DE PLAZO POR DÍAS INHÁBI                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | LES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Si la fecha para el pago de capital y/o<br>prorrogará el plazo para el pago hasta el día<br>respectivo pago incluir, además, los intereso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | intereses corresponde a día inhábil bancario, s<br>hábil bancario inmediatamente siguiente, debiendo e<br>es que correspondan a los días comprendidos en l                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| prórroga.  MANDATO PARA ADQUISICIÓN DE MONE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | DA EXTRANJERA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| El suscriptor otorga al Banco mandato especibanco acepte recibir en moneda nacional, cuenta y riesgo de él, la moneda extranjera por este pagaré, en capital, intereses y gonormativa vigente requiera, quedando el barmandato se otorga al Banco para acceder al la eventualidad que no sea posible hacerlos diferencia cambiaria que se produzca entre disposición del Banco y la cantidad de variación del tipo de cambio de la cor exclusivo del suscriptor. El Banco podrá vene MANDATO E INSTRUCCIONES PARA PRÓ Al vencimiento del plazo de una o más cuo el Banco actuando en nombre y represen autocontratar, podrá prorrogarlas y/o ren facultado e instruido, y en estos casos dejar que regirá durante el nuevo período, la que convencional para operaciones expresadas y/o renovación produzca todos sus efectos, | ial y suficiente para que con cargo a los pagos que es pueda adquirir en el mercado cambiario formal, por en cantidad suficiente para cubrir la suma adeudad pastos, cumplidos que fueren los requisitos que la neco facultado inclusive para autocontratar. El misma mercado cambiario informal, cuando corresponda, el sen el mercado cambiario formal. Toda y cualquie el la suma en moneda nacional recibida o puesta el moneda extranjera adquirida, con ocasión de la respondiente moneda extranjera, será de cargo der de su propia moneda extranjera al suscriptor. PRROGAS Y RENOVACIONES tas, o de alguna de sus prórrogas y/o renovaciones tación del(de los) suscriptor(es), con facultad para ovarlas, quedando desde luego y expresamento a constancia del nuevo plazo y de la tasa de interé |
| DÓMICILIO Y COMPETENCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Para todos los efectos de este pagaré, el(lo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | s) suscriptor(es), avalista(s) y demás obligados a s                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| sin perjuicio del que corresponda al de su<br>someten a la competencia de sus Tribunales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | comuna de                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Los mandatos que otorgo por este instrumer                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | nto tienen carácter de irrevocables, y el suscriptor r                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| obligaciones que el suscriptor contrae con e                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | dientes de pago o no estén totalmente extinguidas la<br>l Banco mediante el presente pagaré y, además, po<br>le, en conformidad al artículo 241 del Código d                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| En SANTIAGO a 02 de AG                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | OSTO del año 2017                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| En <u>SANTIAGO</u> , a <u>02 de AGO</u><br>Suscriptor <u>ECOPRENEUR CHILE S.A.</u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | der and                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| C.I. ó R.U.T. 96.778.160-6                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Domicilio AVDA. SANTA MARIA 2474 - PROVID                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | ENCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Apoderado 1 FELIPE ARAVENA BARRA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | C.I. 12.933.593-9                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Apoderado 3                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| , poderado o                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 200                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

Suscriptor/Apoderado 2

Pagaré MX Boleta de Garantía contra Línea - Versión Enero 2013

Suscriptor/Apoderado 1



Suscriptor/Apoderado 3

| Forma parte del Pagaré<br>por                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | N°                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | , suscrito a la orden de                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Banco Santander-Chile,                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| solidario(s) de este prórrogas, renovacione deudor(es), inclusive la quedando subsistente rafectada ésta en forma constituyan para segur solidaria, manteniendo personas tomen sobre terceras personas se ha(s) sociedad(es) deud también los futuros termodificar, sustituir, alza constituidas o que en espresente pagaré, puo | pagaré. Asimismo, ace es y/o modificaciones des que se perfeccionen de mi(nuestra) responsabilida a alguna por otras garantidad de las mismas obligaciones avala agan cargo del activo y dora(s). El Banco Santantedores del presente instar o renunciar, en todo del futuro se constituyan posibilidad exigirse el cumpos y/o sucesores, en confo | sin limitaciones y en fiad pto(aceptamos) desde ya pue se pudiesen acordar conforme a lo estipulado e ad solidaria en carácter de tías que se hallen constitugaciones objeto de este avotra) responsabilidad solidad sen cualquier forma, y pasivo del deudor e introduder-Chile y quien sus deretrumento, quedan desde lo en parte, las garantías o ara caucionar las obligacio olimiento de esta obligacio primidad a lo dispuesto en la | a las resuscripciones, entre el acreedor y en este mismo pagaré, indivisible, no viéndose al y fianza y codeuda aria aún cuando otras aunque dicha o dichas azcan modificaciones a chos represente, como uego autorizados para que actualmente estén nes a que se refiere el ción a cualquiera de |
| Aval I                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| C.I. ó RUT                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Apoderado 1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | C.I                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Aval II                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| C.I. ó RUT                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Firma 1 Aval I                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Firma 2 Aval I                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Firma 1 Aval II                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Firma 2 Aval II                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Firma Aval III                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Firma Aval IV                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

| Forma parte del Pagaré N°<br>por                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | , suscrito a la orden de Banco Santander-Chile,                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                      |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| AUTORIZACIÓN CÓNYUGE( La(s) persona(s) que, a configera constituirse en aval, fiad todas y cualquier modificación cualquier acuerdo, convenio pagar las obligaciones que en Asimismo faculta(n) desde lue quienes en el futuro sean sindistintamente, por sí o a travrepresentación del(de los) có dejar expresa constancia de 1.792-3, ambos del Código Cipara constituir la caución personalizados. | tinuación suscribe(ror y codeudor solidor, prórroga, resuscrion, prórroga, resuscrion, contrato entre el él constan.  Ego y expresamentes sus sucesores y contrato en tercero en y un tercero | ario. Declaro(amos) que pción o renovación de estenedor y el deudor so al Banco Santander Chontinuadores legales, perspecialmente designado el o los pagaré(s) o letrecífica establecida en el so, que por este acto ha | e acepto(amos) desde ya, ste pagaré como también obre el modo y forma de ile y a Santander GRC, o ara que éstos actuando al efecto, y en nombre y a(s) de cambio, a fin de artículo 1.749 y artículo |  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | ***                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                         | _C.I                                                                                                                                                                                                 |  |
| Como cónyuge del aval I                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                      |  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                         | _C.I                                                                                                                                                                                                 |  |
| Como cónyuge del aval II                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                      |  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                         | _C.I                                                                                                                                                                                                 |  |
| Como cónyuge del aval III                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                         | 0.1                                                                                                                                                                                                  |  |
| Don(ña)<br>Como cónyuge del aval IV                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                         | _C.I                                                                                                                                                                                                 |  |
| Como conyage del avai iv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                      |  |
| Cónyuge Aval I                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Cónyuge Aval II                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Cónyuge Aval III                                                                                                                                                                                                        | Cónyuge Aval IV                                                                                                                                                                                      |  |

| por                                                                                           | , suscrito a la orden de Banco Santander-Chile, |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| AUTORIZACIÓN NOTARIAL                                                                         |                                                 |
| Autorizo Ia(s) firma(s) de:                                                                   |                                                 |
| Suscriptor o Apoderado(s):  Don(ña)  Don(ña)  Don(ña)  Todos en representación del suscriptor | C.l                                             |
| Avai(es):                                                                                     |                                                 |
| Don(ña)                                                                                       | C.l                                             |
| Todos en representación del aval I                                                            | <u> </u>                                        |
| Don(ña)                                                                                       | C.I<br>C.I                                      |
| Don(ña) Todos en representación del aval II                                                   | the days                                        |
| Don(ña)                                                                                       | C.I.                                            |
| Don(ña) Todos en representación del aval III                                                  | C.l                                             |
| Don(ña)                                                                                       | C.I                                             |
| Don(ña) Todos en representación del aval IV                                                   | C.I                                             |
| Cónyuge(s) de aval(es):                                                                       |                                                 |
| Don(ña)                                                                                       | C.I                                             |
| Don(ña)                                                                                       | C.l                                             |
| Don(ña)                                                                                       | C.I                                             |
| Don(ña)                                                                                       | C.I                                             |
| En, ade                                                                                       | del año                                         |
|                                                                                               |                                                 |

NOTARIO



# CONTRATO DE LÍNEA PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DESTINADAS A CUBRIR EVENTUALES PAGOS DE BOLETAS DE GARANTÍA Y FIANZA Y CODEUDA SOLIDARIA EN MONEDA EXTRANJERA.

Entre el Banco Santander-Chile, debidamente representado por los apoderados que suscriben, en adelante el "Banco", por una parte, y por la otra "el Cliente" debidamente individualizado al final de este instrumento, se ha convenido la celebración del presente Contrato de Apertura de Línea de Crédito para responder al eventual cobro de **Boletas de Garantía en Moneda Extranjera**, de acuerdo a las estipulaciones que se indican:

PRIMERO: Objeto del Contrato. El Banco, entre otros productos de su giro, emite "Boletas de Garantía". La Boleta de Garantía la emite a solicitud de un Cliente y tiene por objeto garantizar a un Tercero, las obligaciones que el Tomador de la referida Boleta (el Cliente) se compromete a cumplir. Es por esencia condicional, puesto que puede o no ser hecha efectiva por su Beneficiario.

**SEGUNDO**: Línea de Crédito. Por el presente instrumento, el Banco otorga al Cliente una Línea de Crédito que operará a través de una Cuenta Corriente de Crédito que será abierta por el Banco, especialmente para este efecto. Esta Cuenta Corriente de Crédito se rige por el presente Contrato y por las disposiciones legales actuales o que posteriormente se dicten sobre la materia, las que se entenderán incorporadas al presente instrumento. El cupo máximo de la Línea de Crédito que se contrata asciende a la moneda extranjera y suma que se señalan al final de este Contrato.

TERCERO: Forma de Perfeccionamiento. Las operaciones de crédito que se realicen en virtud de lo pactado en la presente Línea de Crédito, se perfeccionarán exclusivamente mediante el o los cargos que el Banco efectúe en la Cuenta Corriente de Crédito, de las sumas necesarias para reembolsarse de los eventuales pagos que deba efectuar a Terceros, con motivo de la presentación a cobro de Boletas de Garantía emitidas por el Banco a solicitud del Cliente, sin la entrega al Banco.

CUARTO: Cargos en Cuenta Corriente de Crédito en la fecha de Pago de Boletas de Garantías. El Banco queda desde ya autorizado a efectuar los cargos mencionados en la cláusula anterior, en la Cuenta Corriente de Crédito, en la misma fecha en que pagare la o las Boletas de Garantía, al o a los respectivos beneficiarios de ésta o éstas.

**QUINTO:** Intereses. Los préstamos otorgados con cargo a la Cuenta Corriente de Crédito que se conviene por este instrumento, devengarán intereses desde la fecha en que se carguen en la Cuenta Corriente de Crédito y hasta su restitución efectiva, intereses que se calcularán y aplicarán sobre el monto del respectivo crédito. El Banco calculará y liquidará los intereses el último día de cada mes calendario o el día de la restitución efectiva del préstamo en su caso.

SEXTO: Oportunidad de Pago de los Créditos. Uno) El Cliente deberá pagar el mismo día en que se cargue la Cuenta Corriente de Crédito, el total de cualquier crédito registrado en la Cuenta Corriente de Crédito. El Cliente faculta y autoriza al Banco para cargar a partir de esa fecha el total de dicha deuda en cualquiera o cualesquiera de las cuentas corrientes, acreencias o depósitos de cualquier naturaleza que el Cliente mantenga con el Banco hasta la concurrencia del total del referido crédito o de las sumas existentes en estas cuentas corrientes, acreencias y/o depósitos.

Dos) En el evento que el cargo de que da cuenta el número precedente sea consecuencia de haber operado una de las causales de terminación contempladas en las letras b) a la l) de la Cláusula Duodécima de este instrumento, los fondos que el Cliente debe enterar o que se faculta al Banco a cargar se entenderán a título de provisión de fondos, instruyendo, en forma irrevocable al Banco, para que éste, con los fondos antes referidos, pague con los respectivos créditos la o las boletas de garantía que sean presentadas a cobro por los respectivos beneficiarios, en las fechas y oportunidades correspondientes. En caso de incumplimiento de la obligación de provisionar fondos, de que da cuenta este número, se considerará la obligación como vencida y exigible para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Impuestos, Derechos y Gastos. Todos los impuestos, derechos y gastos que se generen o a los que pudiera estar afecto este Contrato o su ejecución y operación, así como el

Pagaré referido en la Cláusula Décima, serán de cargo exclusivo del Cliente, facultándose al Banco para cargarlos en la respectiva Cuenta Corriente de Crédito señalada en la Cláusula



Segunda de este instrumento o en cualquiera de las cuentas corrientes que mantuviere en el Banco. Se deja expresa constancia de que el Impuesto de Timbres y Estampillas que grave las operaciones de crédito de dinero efectuadas de acuerdo a este Contrato de Línea de Crédito se pagará por ingresos mensuales de dinero en Tesorería conforme al Artículo 15 del Decreto Ley 3.475, de 1980.

**OCTAVO:** Plazo de Duración de la Línea de Crédito. El plazo de duración de la presente Línea de Crédito será el indicado al final de este Contrato.

NOVENO: Autorización para Cargos en Cuenta Corriente de Crédito en la fecha de Vencimiento del Contrato. El Banco queda desde ya autorizado a cargar en la Cuenta Corriente de Crédito, en la fecha de vencimiento original de este Contrato o en la fecha en que venza, por haber ocurrido alguna de las causales de terminación anticipada señaladas en la Cláusula Undécima de este Contrato, el monto total de las Boletas de Garantía vigentes y/o presentadas a cobro, emitidas por el Banco a solicitud del Cliente.

**DÉCIMO:** Efecto de no Cumplimiento del Cliente y Pagaré. El no cumplimiento por parte del Cliente, de la obligación estipulada en la Cláusula Sexta o cualquiera otra suya convenida en el presente instrumento, dará derecho al Banco para exigir el pago de la deuda en forma judicial o extrajudicial y se devengará, desde la mora o simple retardo y hasta el pago efectivo de lo adeudado, el interés máximo que la ley permita estipular para operaciones en moneda extranjera o expresadas en moneda extranjera, a la fecha de suscripción de este pagaré o el interés señalado en el artículo 16 de la Ley N° 18.010, cualquiera de los dos que sea el más alto, el que se calculará sobre el nuevo capital adeudado, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor.

Para los efectos de facilitar el cobro de las cantidades que el Cliente pudiere adeudar al Banco conforme a lo anterior, el Cliente suscribe, sin ánimo de novar, ante Notario, un **Pagaré** a la orden del Banco Santander-Chile, por la cantidad de capital equivalente hasta el cupo máximo de la Línea de Crédito que se le concede por este instrumento más los intereses y comisiones devengados y no pagados a esa fecha. El Cliente faculta desde ya al Banco, para incorporar la fecha de vencimiento al pagaré, fecha que no podrá ser anterior al quinceavo día hábil siguiente a la fecha en que ocurra alguna causal de término anticipado o vencimiento del plazo del presente Contrato. La fecha de vencimiento del pagaré, que deberá estamparse, será una fecha no anterior al tercer día hábil siguiente a la fecha de suscripción del presente contrato.

Asimismo, el Banco tendrá derecho y acción para presentarlo a cobro en caso de mora o simple retardo en el pago íntegro u oportuno de cualquiera de las cantidades que el Cliente deba pagarle en virtud de lo dispuesto en este instrumento. Este pagaré se presentará al cobro por un monto equivalente a las sumas efectivamente adeudadas por el Cliente.

UNDECIMO: Ciertos Efectos de los Mandatos Otorgados al Banco. Los mandatos que se otorgan por el Cliente al Banco por este instrumento tienen carácter de irrevocables, y el Cliente no podrá revocarlos en tanto se encuentren pendientes de pago o no estén totalmente extinguidas las obligaciones que el Cliente contrae con el Banco mediante el presente Contrato y, además, por interesar también al Banco Santander-Chile, en conformidad al artículo 241 del Código de Comercio.

Extinguida la vigencia de esta Línea de Crédito, por cualquier motivo y siempre que no existan créditos pendientes que hayan sido concedidos por el Banco con ocasión de este Contrato, la revocación del mandato sólo tendrá efecto a contar de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes al aviso dado por el Cliente o sus representantes, por escrito al Banco en tal sentido, el cual deberá ser efectuado a través de Notario Público, mediante carta certificada dirigida al efecto a uno de los representantes del Banco.

El presente mandato queda especialmente afecto al artículo 2.169 del Código Civil y podrá ser ejercido válidamente aún en el evento previsto en dicha disposición legal, ya que entre otros se encuentra destinado a tal fin.

**DUODÉCIMO:** Terminación de la Línea de Crédito y Causales. El presente Contrato de Línea de Crédito podrá terminar anticipadamente, cuando ocurriere una cualquiera de las circunstancias más adelante indicadas. Tal terminación del presente Contrato de Línea de Crédito hará en consecuencia exigible anticipadamente el total de los créditos pendientes en virtud de este

Contrato, así como los intereses adeudados, como si fueren de plazo vencido, quedando también el Banco facultado para cargar en la Cuenta Corriente de Crédito el resto de las Boletas de Garantía vigentes emitidas sin la entrega al Banco en dinero efectivo aún cuando éstas no



hubieren sido presentadas a cobro por sus beneficiarios. El Banco podrá terminar anticipadamente el presente Contrato de Línea de Crédito, en caso de ocurrir una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Ante la presentación a cobro de una cualquiera de las Boletas de Garantía emitidas de acuerdo al presente Contrato de Líneas de Crédito.
- b) Si el Cliente se encontrare en una situación de insolvencia, entendiéndose para todos los efectos que existe insolvencia: (i) si cualquiera de los obligados al pago en este Convenio cesare en el pago de cualquier otra obligación, contraída con el mismo Banco Santander-Chile o con terceros, siempre que en este último caso, la situación de retardo o morosidad se mantenga por un plazo de 30 días, contados desde la fecha en que el Banco tome, por cualquier medio conocimiento de ello; (ii) si el Cliente registra uno o más protestos de cheques, letras de cambio, pagarés y, en general, de cualquier instrumento mercantil, aceptado, suscrito, girado o avalado por él, relacionado o no con el presente Contrato; sea en favor del Banco o de terceros, siempre que en este último caso, esta situación se mantenga por un plazo de 30 días, contados desde la fecha en que el Banco tome, por cualquier medio, conocimiento de ello; (iii) si cualquiera de los obligados al pago en este Convenio o uno o más de sus acreedores solicitan su quiebra o formulan proposiciones de convenio extrajudicial o judicial; (iv) si por la vía de medidas prejudiciales o precautorias se obtiene en su contra secuestros, retenciones, prohibiciones de celebrar actos o contratos respecto de cualquiera de sus bienes o el nombramiento de interventores; si se trabare embargo de cualquiera de sus bienes o si ocurriere cualquier otro hecho que también ponga en evidencia su insolvencia;
- c) Si el Cliente incurriere en cualquier infracción o incumplimiento de las restantes disposiciones de este Convenio.
- d) Si el Cliente hubiere incurrido en omisiones, errores o falsedades en las informaciones proporcionadas en la Solicitud Única de Productos o de la presente Línea de Crédito, en sus documentos anexos o en cualquier información relacionada con la celebración del presente Contrato o con relación al otorgamiento de cualquier crédito relacionado con este Contrato;
- e) En aquellos casos en que detecte alguna actuación fraudulenta por parte del Cliente, sus socios o accionistas, sin perjuicio de las acciones legales que sean pertinentes;
- f) En el caso que el Cliente inicie y/o mantenga litigios en contra del Banco, o en el caso en que el Banco inicie y/o mantenga un litigio en contra del Cliente;
- g) Si los socios administradores o accionistas mayoritarios del Cliente fueren formalizados por un crimen o simple delito.
- h) Si las garantías constituidas por el Cliente o por cualquier otra persona para caucionar el pago de las sumas que se adeuden por la utilización de la presente Línea de Crédito, si las hubiere, disminuyen de valor o fueren ineficaces.
- i) Si correspondiere efectuar cargos en las cuentas corrientes, acreencias o depósitos del Cliente por cualquier concepto derivado del presente Contrato, y el monto de dichos cargos fuere superior al saldo acreedor disponible que tuviere en dichas cuentas.
- j) Si el Cliente no pagare el capital e intereses en las fechas indicadas en la cláusula sexta.
- k) Si el Cliente persona jurídica se disolviere por cualquier causa, lo que deberá informar al Banco.
- I) Si el Cliente revocare o impugnare de cualquier modo los Mandatos que el mismo confiere en este mismo Contrato al Banco Santander-Chile; o en los demás casos en que la ley o la costumbre así lo establezcan.

La terminación anticipada de la Línea, en los casos previstos en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) anteriores, surtirá efecto al momento en que habiendo ocurrido alguna de las situaciones previstas en cualquiera de dichas letras, el Banco despache por Correo una comunicación escrita dirigida al Cliente, al domicilio señalando en este instrumento o al último domicilio registrado en el Banco, declarando haber operado el término anticipado, sin perjuicio de los plazos allí establecidos para subsanar la infracción o incumplimiento.

**DÉCIMO TERCERO:** Autorización para Cargos en Cuenta Corriente de Depósito y otras Acreencias. Por el presente instrumento, el Cliente faculta al Banco Santander-Chile para que, al vencimiento o terminación anticipada de este Contrato, efectúe los cargos que correspondan en cualquier cuenta corriente o de ahorro o compense con cualquier depósito o acreencia en moneda extranjera o nacional que el Cliente mantenga en sus oficinas, a fin de obtener el reembolso total o parcial de las cantidades que éste adeude al Banco en virtud de este Contrato, haciendo en los casos Contrato de Línea para pagos de B/G MX – Enero 2013



de cargos en las cuentas en moneda nacional los traspasos correspondientes y abonando la Cuenta Corriente de Crédito.

Además, el Cliente otorga al Banco mandato especial y suficiente para que con cargo a los pagos que el Banco acepte recibir en moneda nacional o con los dineros en moneda chilena provenientes de los cargos de las cuentas en moneda nacional que realice el Banco de acuerdo a lo estipulado en el párrafo precedente, pueda adquirir en el mercado cambiario formal, por cuenta y riesgo de él, la moneda extranjera en cantidad suficiente para cubrir la suma adeudada por la presente Línea de Crédito, en capital, intereses y gastos, cumplidos que fueren los requisitos que la normativa vigente requiera, pudiendo el Banco inclusive auto contratar. El mismo mandato se otorga al Banco para acceder al mercado cambiario informal, cuando corresponda, en la eventualidad que no sea posible hacerlos en el mercado cambiario formal. Toda y cualquier diferencia cambiaria que se produzca entre la suma en moneda nacional recibida o puesta a disposición del Banco y la cantidad de moneda extranjera adquirida, con ocasión de la variación del tipo de cambio de la correspondiente moneda extranjera, será de cargo exclusivo del Cliente. El Banco podrá vender de su propia moneda extranjera al Cliente.

| <b>DÉCIMO CUARTO: Domicilio Especial y Prórroga de Competencia Territorial</b> . Para todos los efectos de este Contrato, las partes fijan domicilio especial en la comuna de |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| sin perjuicio del que corresponda al de su domicilio o residencia, a                                                                                                          |
| elección del acreedor y se someten a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.                                                                                 |
| DATOS DEFINIDOS EN ESTE CONTRATO:                                                                                                                                             |
| Moneda de la Línea de Crédito:                                                                                                                                                |
| Cupo máximo de la Línea de Crédito: (                                                                                                                                         |
|                                                                                                                                                                               |
|                                                                                                                                                                               |
| Fecha de vencimiento original de la Línea de Crédito: dedel año                                                                                                               |
| Objeto de la Boleta de Garantía: Garantizar PARA GARANTIZAR 40% ANTICIPO DEL PROYECTO "PLANTA DE TRATAMIENTO                                                                  |
| DE RILES CONGELADOS Y CONSERVAS FITZ ROY , PLANTA CALBUCO"                                                                                                                    |
|                                                                                                                                                                               |
|                                                                                                                                                                               |
|                                                                                                                                                                               |
|                                                                                                                                                                               |
|                                                                                                                                                                               |
| Beneficiario de la Boleta de Garantía: CONGELADOS Y CONSERVAS FITZ ROY S.A.                                                                                                   |
| Rut: <u>96.949.830-8</u>                                                                                                                                                      |
| Vencimiento de la Boleta de Garantía: 15 / 12 / 2017 pagadera a 30 días vista.                                                                                                |
|                                                                                                                                                                               |
| En SANTIAGO . a 02 de AGOSTO del año 2017                                                                                                                                     |
| En <u>SANTIAGO</u> , a <u>02</u> de <u>AGOSTO</u> del año <u>2017 </u> .  Cliente: ECOPRENEUR CHILE S.A.                                                                      |
| C.I. o RUT: 96.778.160-6                                                                                                                                                      |
| Domicilio: AVDA. SANTA MARIA 2474                                                                                                                                             |
| Apoderado 1: FELIPE ARAVENA BARRA C.I. 09.035.049-8                                                                                                                           |
| Apoderado 2: CESAR OPAZO RUIZ C.I. 12.933.593-9                                                                                                                               |
| Apoderado 3:C.I                                                                                                                                                               |
|                                                                                                                                                                               |
| _                                                                                                                                                                             |
|                                                                                                                                                                               |
|                                                                                                                                                                               |
| A Santal                                                                                                                                                                      |
|                                                                                                                                                                               |
| Cliente/Apoderado 1 / Cliente/Apoderado 2 Cliente/Apoderado 3                                                                                                                 |
|                                                                                                                                                                               |

Nacinal Practical Practica



| Apoderados del Banco: |                       |
|-----------------------|-----------------------|
| Apoderado 1           | C.I                   |
| Apoderado 2           | C.I                   |
|                       |                       |
|                       |                       |
|                       |                       |
| Apoderado 1 del Banco | Apoderado 2 del Banco |



Aval I

#### **AVAL(ES) FIANZA Y CODEUDA SOLIDARIA**

Me(Nos) constituyo(constituimos) en aval(es) sin limitaciones y en fiador(es) y codeudor(es) solidario(s) de este Contrato. Asimismo, acepto(aceptamos) desde ya las resuscripciones, prórrogas, renovaciones y/o modificaciones que se pudiesen acordar entre el acreedor y la Empresa, inclusive las que se perfeccionen conforme a lo estipulado en este mismo pagaré, inclusive las que se perfeccionen conforme a lo estipulado en este instrumento quedando subsistente mi(nuestra) responsabilidad solidaria en carácter de indivisible, no viéndose afectada ésta en forma alguna por otras garantías que se hallen constituidas o en adelante se constituyan para seguridad de las mismas obligaciones objeto de este aval y fianza y codeuda solidaria, manteniendo plena vigencia mi(nuestra) responsabilidad solidaria aún cuando otras personas tomen sobre sí las obligaciones avaladas en cualquier forma, y aunque dicha o dichas terceras personas se hagan cargo del activo y pasivo del deudor e introduzcan modificaciones a la(s) sociedad(es) deudora(s). El Banco Santander-Chile y quien sus derechos represente, como también los futuros tenedores del presente instrumento, quedan desde luego autorizados para modificar, sustituir, alzar o renunciar, en todo o en parte, las garantías que actualmente estén constituidas o que en el futuro se constituyan para caucionar las obligaciones a que se refiere el presente contrato, pudiendo exigirse el cumplimiento de esta obligación a cualquiera de mis(nuestros) herederos y/o sucesores, en conformidad a lo dispuesto en los Artículos 1.526 Nº 4 y 1.528 del Código Civil. El(Los) Garante(s) suscribe(n) en este mismo acto como avalista(s), fiador(es) y codeudor(es) solidario(s) el pagaré mencionado en la Cláusula Décima de este Contrato, aceptando desde luego todas y cada una de las estipulaciones de dicha cláusula, incluido especialmente todo lo relacionado con las instrucciones para el llenado del pagaré.

| C.I. ó RUT     |                |                 |                 |
|----------------|----------------|-----------------|-----------------|
| Domicilio      |                |                 |                 |
| Apoderado 1    |                | C.I             |                 |
|                |                |                 | , district      |
| Aval I I       |                |                 |                 |
| C.I. ó RUT     |                |                 |                 |
| Domicilio      |                | CI              | · ***           |
| Apoderado 1    |                | C.i             |                 |
|                |                |                 |                 |
| Firma 1 Aval I | Firma 2 Aval I | Firma 1 Aval II | Firma 2 Aval II |
| Aval III       |                | C.I             |                 |
| Domicilio      |                |                 |                 |
| Aval IV        |                | C.I             |                 |
| Domicilio      |                |                 |                 |
|                | Firma Aval III | Firma Aval IV   |                 |



#### **AUTORIZACIÓN CÓNYUGE(S) DE AVAL(ES)**

La(s) persona(s) que, a continuación suscribe(n) autoriza(n) expresamente a su(s) cónyuge(s), para constituirse en aval, fiador y codeudor solidario. Declaro(amos) que acepto(amos) desde ya, todas y cualquier modificación, prórroga, resuscripción o renovación de este instrumento y/o del pagaré al que el mismo se refiere como también cualquier acuerdo, convenio y contrato entre el Banco y el Cliente sobre el modo y forma de pagar las obligaciones que en él constan.

Asimismo faculta(n) desde luego y expresamente al Banco Santander Chile y a Santander GRC, o quienes en el futuro sean sus sucesores y continuadores legales, para que éstos actuando indistintamente, por sí o a través de un tercero especialmente designado al efecto, y en nombre y representación del(de los) cónyuges suscriban el o los pagaré(s) o letra(s) de cambio, a fin de dejar expresa constancia de la autorización específica establecida en el artículo 1.749 y artículo 1.792-3, ambos del Código Civil, según sea el caso, que por este acto ha concedido a su cónyuge para constituir la caución personal de que da cuenta este Contrato.

 $\sim 1$ 

| Don(ña)                             |                 |                  |                 |
|-------------------------------------|-----------------|------------------|-----------------|
| Como cónyuge del aval I             |                 |                  |                 |
|                                     |                 |                  |                 |
| Don(ña)<br>Como cónyuge del aval II |                 |                  |                 |
| Don(ña)                             |                 | C.I.             |                 |
| Como cónyuge del aval III _         |                 |                  |                 |
| Don(ña)                             |                 | C.l              | 1.01            |
| Como cónyuge del aval IV _          |                 |                  |                 |
|                                     |                 |                  |                 |
| Cónyuge Aval I                      | Cónyuge Aval II | Cónyuge Aval III | Cónyuge Aval IV |



## **AUTORIZACIÓN NOTARIAL**

Autorizo la(s) firma(s) de:

| Cliente o Apoderado(s):               |         |         |   |
|---------------------------------------|---------|---------|---|
| Don(ña)                               |         | C.I     |   |
| Don(ña)                               |         | C.I     |   |
| Don(ña)                               |         |         |   |
| Todos en representación del cliente   |         |         |   |
| Aval(es):                             |         |         |   |
| Don(ña)                               |         | C.l     |   |
| Don(ña)                               |         | C.I     |   |
| Todos en representación del aval I    |         |         |   |
| Don(ña)                               |         | C.I     |   |
| Don(ña)                               |         | C.I     |   |
| Todos en representación del aval II _ |         |         | _ |
| Don(ña)                               |         | C.I     |   |
| Don(ña)                               |         | C.I     |   |
| Todos en representación del aval III  |         |         | _ |
| Don(ña)                               |         | C.I     |   |
| Don(ña)                               |         | C.I     |   |
| Todos en representación del aval IV   |         |         | _ |
| Cónyuge(s) de aval(es):               |         |         |   |
| Don(ña)                               |         | C.I     |   |
| Don(ña)                               |         |         |   |
| Don(ña)                               |         | C.I     |   |
| Don(ña)                               |         | C.I     |   |
|                                       |         |         |   |
| En, a                                 | de      | del año |   |
|                                       |         |         |   |
|                                       |         |         |   |
|                                       |         |         |   |
| <del></del>                           | NOTARIO | _       |   |